

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00  
Asunto: Inadmisión mandamiento de Pago

Interlocutorio No. 079

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía.  
Demandante: Ángel Serna Serna.  
Demandado: Luz Amparo García Montes  
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00.  
Asunto: Inadmisión mandamiento pago.

El señor Luis Ángel Serna actuando a través de endosatario para el cobro judicial, pretende se libere mandamiento ejecutivo en favor de éste y en contra de la señora Luz Amparo García Montes, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) moneda legal colombiana.
- ✓ La suma de QUINIENOS CUATRO MIL PESOS M. Cte., (\$506. 000.00) por concepto de intereses de mora causados durante los años 2022, 2023 y 2024.
- ✓ Se cancele intereses de mora hasta que se satisfagan las pretensiones.
- ✓ Se cancelen las costas del proceso por la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C. G. P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba sobre él.

Si bien estamos frente a una demanda ejecutiva, de acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo esta un instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00  
Asunto: Inadmisión mandamiento de Pago

- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Analizado el escrito de demanda, si bien el título valor se ajusta a las exigencias de la norma, en sentir de este funcionario el mandamiento de pago solicitado, dista mucho de cumplir con el requisito de la precisión y claridad, tanto en el acápite de las pretensiones como en los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P., deducciones e inferencias que le competente a la parte interesada no al funcionario judicial.

Ahora bien, el título valor fue creado el día 13 de diciembre de 2021 y pagadero el día 13 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, entiéndase que los intereses remuneratorios se producen durante el plazo fijado para el pago del capital o la obligación, la cual como ya se dijo venció el 13 de enero de 2022, entonces no entiende el Despacho lo pretendido en los hechos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, pues hay una mezcla de intereses de plazo y de mora, inicialmente se da a entender se cancelaron intereses de plazo durante once (11) meses, pero se ubican entre el mes de enero y noviembre de 2022, pero seguidamente se dice que adeuda un mes de intereses de mora correspondiente al mes de diciembre de 2022, lo que se ratifica en el hecho cuarto.

¿A qué se refiere, a intereses de plazo o de mora?

En hecho quinto hace referencia a intereses moratorios por el año 2023, pero finaliza diciendo que debe liquidarse el interés de mora al 2% mensual para el año 2017.

En cuanto a las pretensiones, refiere en la segunda que se cancele la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE en letras y en número refiere la suma de (\$506.00,00) por concepto de intereses de mora adeudados por los años 2022, 2023 y 2024.

¿Nuevamente a qué se refiere cuando dice por los intereses de mora adeudados por los años 2022, 2023 y 2024?, pues cuando se habla de años se entiende 12 meses para cada uno.

En sentir de este funcionario se debe ser claro expresando cuantos meses

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00  
Asunto: Inadmisión mandamiento de Pago

corresponde a cada año, indicando las fechas por cuanto los mismos se causan a partir del día 14 de cada mes, o simplemente decir desde la fecha en que se causaron hasta que se cancela la deuda en su totalidad.

Respecto de la pretensión tercera y cuarta, considera este funcionario que la primera de las enunciadas no debe enunciarse como tal, sino como complemento de la segunda y en cuanto a la última está mal formulada pues lo que se pretende es que haya condena en costas.

Estos son interrogantes que la parte ejecutante deberá aclararle al Despacho antes de decidir sobre el mandamiento de pago, como consecuencia de ello, es claro concluir que, no es viable su admisión, por falta del presupuesto del numeral 1 del artículo 90 C. G. P., por lo cual se le otorgará un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo (inciso primero numeral 7 art. 90 Ibídem).

"4.4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Si la demanda es un instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1° del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es éste un requisito central dentro del proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen".<sup>1</sup>

Finalmente se requiere a la citada profesional para que le informe al Despacho en poder de quien se encuentra el original de la letra de cambio, pues la que se aportó como prueba fue fotocopia, tal y como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, ya que se requerirá de ésta, en caso que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, la exhibición de dicho documento, pues sobre el particular no dice nada en la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU**, (Caldas)

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores. Bogotá D. C.- Colombia 2016. Pág. 502.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00  
Asunto: Inadmisión mandamiento de Pago

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por Luis Ángel Serna, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de Luz Amparo García Monte, por las razones expuestas.

**Segundo:** CONCEDER un término de cinco días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Al momento de decidirse sobre el mandamiento de pago, se decidirá sobre la medida cautelar solicitada.

**Cuarto:** Al Dra. María Camila Isaza Villegas, abogada titulada, portadora de la T. P. Nro. 388.318 del C. S. J. y C. C. Nro. 1.053.867.011, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 20 del 14 de febrero de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
Secretario